

REGLAMENTO (CE) N° 179/2005 DE LA COMISIÓN**de 2 de febrero de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1917/2000 en lo que respecta a la transmisión de datos a la Comisión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 11 y 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo⁽²⁾, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2005, establece un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros.
- (2) A fin de ajustarlo al período de transmisión de datos agregados sobre el comercio intracomunitario, el período de transmisión de los datos del comercio exterior debe reducirse de seis semanas a 40 días.
- (3) Como ha declarado repetidamente el Consejo, supervisar la unión económica y monetaria requiere una entrega rápida de las estadísticas del comercio.
- (4) Así pues, el Reglamento (CE) n° 1917/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, que establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo en lo que se refiere a las estadísticas del comercio exterior⁽³⁾, debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estadísticas de intercambios de bienes con terceros países.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1917/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 32

1. Los Estados miembros recogerán:
 - a) los resultados agregados definidos, para cada flujo, como el valor total de los intercambios con terceros países y el desglose por productos con arreglo a las secciones de la clasificación uniforme para el comercio internacional, revisión 3;
 - b) los resultados detallados referidos en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de base.
2. Los Estados miembros transmitirán sin demora los datos a la Comisión, del modo siguiente:
 - a) con arreglo a la letra a) del apartado 1, en un plazo que finalizará 40 días después del final del período de referencia;
 - b) con arreglo a la letra b) del apartado 1, en un plazo que finalizará 42 días después del final del período de referencia.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2005.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 118 de 25.5.1995, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 102 de 7.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 229 de 9.9.2000, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1669/2001 (DO L 224 de 21.8.2001, p. 3).